



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2016

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo

C. Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

Interventor

José A. Valenzuela

Secretario:

J. Llavata Gascón.

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, siendo las veintiuna horas y cuarenta minutos (21'40h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario, y presente el Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- ACTA ANTERIOR.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día doce de mayo del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

I.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 2/2016.

Vista la Memoria de la Alcaldía, de fecha 18 de mayo de 2016, que estima que se hace necesario proceder al reconocimiento de créditos de gastos de ejercicios anteriores no imputados al presupuesto correspondiente. En la mayor parte de los casos, las facturas fueron presentadas en el Ayuntamiento una vez finalizado el ejercicio presupuestario. De esta forma su cumplimiento se considera inaplazable, haciéndose precisa la tramitación de expediente en el Presupuesto General de 2016.

Dado que estas alteraciones se hallan autorizadas por el art. 23.1.e) del RDL 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, y el artículo 60.2 del Real



Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y la Base 14ª del estado de ejecución del presupuesto de 2016 y se consideran necesarias e inaplazables para la buena gestión de este municipio.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda:

UNO. Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos núm. 2/16, por importe de 10.434,43 euros.

DOS.- Que se sigan los trámites reglamentarios.

II.- SERVICIOS SOCIOCULTURALES.

II.1.- Q-ART 2016.

Vista la propuesta formulada por la Concejalía de Cultura, y emitidos los informes técnicos correspondientes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar las Bases del "Ier concurso de pintura rápida de Quart de Poblet", dentro de la programación Q-ART. Festival d'Arts de Quart de Poblet Setembre 2016".

DOS.- Aprobar, así mismo, el importe de los premios que se eleva a mil seiscientos euros (1.600 euros)

II.2.- Ayudas a estudios de bachiller y ciclos formativos, curso 2015/2016.

Emitidos los informes y baremaciones preceptivas, acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma:

UNO.- Aprobar la relación de admitidos y excluidos de las "Ayudas a estudios de bachiller y ciclos formativos, curso 2015-2016" que figura en el expediente, con un total de sesenta admitidos (60) y seis (6) excluidos.

DOS.- Que se sigan los trámites reglamentarios.

II.3.- Subvenciones en concurrencia competitiva.

Vistos los expediente aportados a la Junta de Gobierno Local, ésta, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar la subvención en concurrencia competitiva a la asociación de alumnos del CF personas



adultas de Quart (CFPA) por importe de ochocientos setenta y cinco euros (875 euros)

DOS.- Conceder subvención en concurrencia competitiva a las asociaciones de padres y madres de alumnos de los centros públicos y concertados de educación infantil, primaria y secundaria para actividades extraescolares, a los que a continuación se dicen, con expresión del importe concedido, y que son:

AMPA CEIP VILLAR PALASÍ	2913,35
AMPA CEIP RAMÓN LAPORTA	4769,48
AMPA CEIP SANT ONOFRE	3419,24
AMPA CEIP LA CONSTITUCIÓN	3438,95
AMPA CC SGDO. CORAZÓN	3712,08
AMPA CC P. CONCEPCIÓN	3271,13
AMPA CC SAN ENRIQUE	3205,43
AMPA IES LA SENDA	4611,24
AMPA IES RIU TURIA	4659,10

TRES.- A las asociaciones deportivas para participación en escuelas de iniciación y competiciones federadas siguientes:

C. Lucha Quart	2.990
C. Basquet Quart	6.178
C. Petanca San Onofre	731
C. Pelota a mano	1.830
Shotokan	2.692
C. Tir amb Arc	2.048
C. Ajedrez	3.770
C. Frontenis	1.353
C. Natación	1.892
As. Recr. Quart	674
C. Caza y tiro	1.441
C. Atletismo	3.532
Penya Ciclista Quart	906
C. Balonmano	4.154
UD Quart	12.873
Kick Boxing	1.747
C. Futbol Sala	6.656
C. Gimnasia Ritmica	3.606
C. Patinaje Quart	927

CUATRO.- A las entidades sin ánimo de lucro de Quart de Poblet, para el desarrollo de proyectos para jóvenes durante el ejercicio de 2016 que a continuación se detalla:

S.A.M. La Unió	Proj. Per a Joves-Colla Jove	1.037'70
Juniors La Ermita	Actv. Niños y jóvenes 2016	943'60
AART	AART	640'00
CJ L'Amagatall	Otakuart XII	1.399'10



Divina Comida	Menja't Quart	943'60
---------------	---------------	--------

CINCO.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados y servicios económicos.

III.- SUBVENCIONES PÚBLICA CONCURRENCIA SERVICIOS SOCIALES.

Vistas las solicitudes de subvenciones en concurrencia competitiva para el desarrollo de proyectos de intervención social durante el ejercicio de 2016, y emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda conceder las siguientes:

AFACO	Ocio inclusivo	1.048'93
AFACO	Atención familias	1.348'62
AFACO	Autogestores	2.247'70
APRODIS	Autonomía personal	1.575'00
APRODIS	Baile inclusivo	1.048'93
APRODIS	Ocio inclusivo	1.048'93
APRODIS	Campamento verano	2.097'85
La Unió	Musicoterapia	3.746'17
NOVAFEINA	Programa AUNA	4.195'70
QUSIBA	Sensibili. Accesib.	2.697'24
LLUERNA	Ocio inclusivo	1.048'93
LLUERNA	Respiros familiares	1.798'15
LLUERNA	Campamento verano	2.097'85

IV.- RECLAMACIONES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

IV.1.- Reclamación responsabilidad patrimonial D^a M^a Pilar Mejías Velázquez RP 23/14

Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial, por D^a María Pilar Mejías Velázquez por daños ocasionados el día 27 de noviembre de 2014, cuando caminaba por la calle Cuenca, núm. 8, por la existencia de una tapa de alcantarillado que estaba suelta. Establece el importe de la indemnización en 1.700 euros.

No consta en los archivos de la Policía Local, ninguna actuación al respecto, por lo que desconocen el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" a la Calle Cuenca 28 de abril de 2015, se comprueba que la tapa que supuestamente ocasionó los daños no existe actualmente, hay una tapa cuadrada correctamente cerrada y en perfecto estado. No obstante, se deberá dar traslado a Aguas de Valencia en calidad de concesionaria del



mantenimiento del servicio de saneamiento y abastecimiento de agua.

(...) La tapa de agua potable ubicada en la Calle Cuenca núm. 8 del Barrio San Jerónimo, está correctamente colocada y por tanto la vía es apta para el tránsito peatonal. Se deberá dar traslado a Aguas de Valencia en calidad de concesionaria del mantenimiento del servicio de mantenimiento y abastecimiento de agua.

La empresa Concesionaria del Servicio, Aguas de Valencia, S.A., manifiesta que consultada la base de datos, no consta con fecha anteriores al día de la ocurrencia en sus oficinas ningún aviso de particulares ni de ningún servicio del Ayuntamiento comunicando la existencia de alguna deficiencia en la tapa de alcantarillado sita en la C/Cuenca 8 de Quart de Poblet.

La primera noticia que tiene Aguas de Valencia de los hechos es a través de una llamada del Ayuntamiento en fecha 01/12/2014, comunicando la existencia de una portilla suelta frente al núm. 8 de la C/Cuenca, recibido el aviso, en fecha 03/12/2014 se procede a la sustitución de dicha tapa por otra cuadrada.

En cuanto a la realidad del daño y su evaluación económica, el daño ha de ser evaluable económicamente e individualizado. Por la reclamante se concreta la indemnización pretendida en 1.700 euros.

De los informes médicos aportados se desprende que sufrió "herida y hematoma en mita de pierna y en rodilla" con necesidad de curas, sin embargo no aporta ningún informe de baja ni queda acreditado que la reclamante se viera perjudicada para desarrollar su ocupación o actividad habitual, tampoco ha acreditado la pérdida de la remuneración por un trabajo u ocupación generadora de ingresos.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

De acuerdo con lo establecido en el art. 106.2 de la Constitución, en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -artículo 139 y ss-, y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, normas a las que se remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, la Jurisprudencia ha formado un cuerpo de doctrina a



tenor de la cual para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo la doctrina del Tribunal Supremo que se produzca el daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal.
- c) Que no concorra fuerza mayor.
- d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley.
- e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos. El interesado debe probar la producción del siniestro en la vía, recinto o espacio de titularidad pública, así como la forma de producción del evento lesivo, la efectividad del daño indemnizable y la acreditación del quantum indemnizatorio, no sirviendo la mera manifestación del perjudicado de que el daño se produjo en un lugar de titularidad pública o de que alcanza un determinado montante (art. 217.2 LEC^a)

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que el accidente se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6^a 23-1-92).



La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

De los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que el día 27 de noviembre de 2014, cuando salía de su patio metió el pie en una tapa de alcantarilla que estaba suelta, cayéndose y golpeándose la pierna, lesionándose. No existe prueba que los daños se produjesen en ese lugar. No se aporta ningún elemento probatorio.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por él, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Respecto a la cuantificación económica, no consta en las actuaciones ningún informe médico que permita determinar una fecha de baja y alta médica, por lo que aún entendiéndose acreditado que el reclamante tuvo la lesión que alega, en el supuesto de acreditarse el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño causado, no podría calcularse la indemnización.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar



o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por María Pilar Mejías Velázquez, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

IV.2.- Reclamación responsabilidad patrimonial D. Vicente Galbis Badal, RP 42/15.

D. Vicente Galbis Badal, formula reclamación de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados a su vehículo Mazda 6 matrícula 4694CKK, el día 18 de noviembre de 2016, por existencia de un socavón en la C/ Colada D'Aragó a la altura de la empresa UTE los Hornillos. Presenta factura por importe de 552.97

Según informe de la Policía Local, no consta en sus archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que se desconoce el hecho concreto de la producción de los daños.

La Policía informa que por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad ésta limitada genéricamente a 50 Km/h. e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento Gral de Circulación. Capitulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su art. 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

La arquitecta técnica en informe emitido hace constar que realizada visita de inspección " in situ", en el lugar de los hechos, se comprueba que existe un socavón en la vía de circulación.

La zona está sin urbanizar definitivamente, y por tanto la velocidad de los vehículos debe ser acorde al tipo de vía por la que se circule, no tratándose de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, (lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del PAI en el que se encuentra integrado) y por tanto la velocidad de los vehículos que circulen por sus vías deberán adaptarse al estado en que se encuentra la zona.



El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que el accidente se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

De los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que el día 18 de noviembre de 2015, su vehículo Mazda 6, matrícula 4964CKK, sufrió daños ocasionados por la existencia de un socavón en la c/ Colada D'Aragó a la altura de la empresa UTE Los Hornillos.



No existe prueba que los daños se produjesen en ese lugar. La Policía no intervino en los hechos, haciendo constar en su informe: Que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas otras circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas. De manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19 del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que sí la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de gobierno Local por unanimidad de todos los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda::

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Vicente Galbis Badal al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo que se adopte al interesado.



IV.3.- Expediente de responsabilidad patrimonial D. Jesús Monzó Estellés, R.P. 41/15.

Jesús Monzó Estellés, formula reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños ocasionados con motivo de una caída en la c/ Joanot Martorell, a la altura del núm 22, por la mala colocación de un hierro que sujeta a un árbol, dicha reclamación fue presentada en fecha 10/11/2015, con el nº 10805 en el Registro General del Ayuntamiento.

Consta en los archivos de la Policía Local, la asistencia en la calle Joanot Martorell donde una persona había sufrido una caída en la acera.

Personada la patrulla en el nº 22 de la mencionada vía, se observa a una persona de avanzada edad sentada en una silla sangrando abundantemente por la nariz y la boca. Se persona en el lugar el servicio sanitario B-92 trasladando al herido al Hospital de Manises en compañía de su hijo.

En el lugar se encuentran quienes acreditan ser y llamarse Vicente Antúnez Magro y Manuel Mirasol García, y manifiestan ser testigos de los hechos. Siendo que el anciano andaba por la acera cuando el garrote que portaba ha tropezado con una plancha que tapa el alcorque del árbol ubicado en la acera perdiendo el equilibrio y cayendo de bruces al suelo.

Al parecer la citada plancha se encuentra ligeramente levantada, con lo que no guarda el nivel de la acera por la crecida de las raíces del árbol.

Emitido informe por los Servicios Técnicos, se hace constar que realizada visita de inspección con fecha 15 de febrero de 2016 a la calle Joanot Martorell nº 22, se comprueba que las planchas de cubrición de los alcorques de dicha calle se encuentran en perfecto estado a la misma línea de cota que las baldosas del pavimento. Asimismo, la zona de paso dispuesta entre los alcorques y las fachadas de los inmuebles no presenta dificultad para transitar por el mismo, existiendo una distancia de 1,4 m., distancia libre y suficiente para el paso peatonal.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, y en dicho plazo manifiesta que:

"Acompaña la documentación justificativa de las lesiones producidas por la caída, a consecuencia de la mala colocación de un hierro que sujetaba un árbol en la acera,



Que a consecuencia de los daños producidos permaneció ingresado en el Hospital de Manises desde el día 16 de octubre de 2015 hasta el 29 de octubre 2015, estando posteriormente sondado en casa, retirándose la sonda el día 13 de noviembre de 2015. "

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El art. 106.2 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados en los términos de la ley por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. De este modo, queda proclamado constitucionalmente el principio de responsabilidad patrimonial de la actuación administrativa.

El art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

La legislación general sobre responsabilidad administrativa está constituida por el Título X, artículos 139 a 145, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como desarrollo reglamentario de esta normativa, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el RD 429/1993, de 26 de marzo Regulador del Procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial el cual resulta de aplicación a los procedimientos tramitados por las Entidades Locales en la materia (art. 1.1 y 2RD 429/1993).

De acuerdo con el art. 139.1 LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Según el apartado segundo del citado artículo el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber



jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art. 141.1 LRJAP-PAC).

Para que surja derecho a la indemnización es preciso que la lesión sea imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, la LRJAP-PAC no utiliza el concepto de servicio público en sentido estricto sino de forma equivalente a cualquier tipo de actividad incardinada en el ámbito de la Administración.

Finalmente, hay que tener en cuenta que debe existir una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido.

De los documentos que forman parte del expediente, consta la reclamación del interesado en la que describe los hechos y el informe de la Policía Local que se persona una vez acontecidos los hechos y traslada al reclamante al Hospital de Manises.

Respecto a la cuestión de fondo objeto de la reclamación, los Servicios Técnicos informan que la tapa de hierro que cubre el alcorque de los árboles se encuentra en perfecto estado, a la misma línea de cota que las baldosas del pavimento, dejando una distancia suficiente para el paso peatonal, sin tener que circular por donde ésta la plancha del alcorque.

En definitiva, el instituto de la responsabilidad patrimonial no constituye un seguro de cobertura omnicomprendiva que ampara a toda clase de daños por el mero hecho de producirse en la vía pública. En el presente caso, y tomando en consideración el citado informe técnico, la acera es apta para el tránsito de peatones; el supuesto obstáculo causante es visible y salvable de acuerdo con la amplitud de la calle y la hora del día en que se produce el incidente, y por lo tanto, no se prueba el nexo causal entre la caída producida y un mal funcionamiento municipal.

En consecuencia, aunque verificada la realidad de unos daños, ello por sí mismo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de esta Administración, ya que no queda probado que los daños en que se basa la reclamación sean por causa imputable al funcionamiento del servicio público.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- No admitir la manifestación de los testigos por considerar que la vía pública se encuentra en perfectas condiciones para transitar por la misma, existiendo distancia suficiente para el paso peatonal.

DOS.- Desestimar la reclamación suscrita por el Sr. Monzó Estellés Jesús, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados, cuya indemnización se pretende.

IV.4.- Reclamación responsabilidad patrimonial D. Francisco J. Marqués Moreno. RP 40/15

Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños ocasionados al vehículo Ford Focus, matrícula 3776 CZD, el día 2 de noviembre de 2015, en la Avda. Comarques del País Valencia, por la existencia de un socavón junto a una tapa de alcantarilla por D. Francisco Javier Marqués Moreno

Emitido informe por la Policía Local, no consta en sus archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que se desconoce el hecho concreto de la producción de los daños.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50 Km/h. e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento Gral de Circulación. Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su art. 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

La arquitecta técnica en informe emitido hace constar que realizada visita de inspección "in situ", en el lugar de los hechos, se comprueba que el socavón localizado junto a la tapa de uno de los pozos de saneamiento de la vía, el cual supuestamente causó el accidente, se encuentra parcialmente parcheado. Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que la calzada es apta para el tránsito normal de vehículos, así mismo, la zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50 km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.



Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que el accidente se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

De los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que el día 2 de noviembre de 2015 su vehículo Ford Focus, matrícula 3776CZD sufrió daños ocasionados por la existencia de un socavón en Avda. Comarques del País Valencia, a la altura de los números 7 -9 de la citada vía. No existe prueba que los daños se produjesen en ese lugar. La Policía no intervino en los hechos, haciendo constar en su informe: Que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad



establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas. Las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas otras circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19 del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que sí la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General del Ayuntamiento, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde que conforman la Junta de Gobierno Local, acuerdan:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Francisco Javier Marqués Moreno, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.



IV.5.- Reclamación responsabilidad patrimonial D^a Cristina Sancho Alandes. R.P. 39/15

D^a Cristina Sancho Alandés, formula reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños ocasionados a su vehículo, Seat Ibiza, matrícula 7607HNL, el día 23 de octubre de 2015, sufrió un reventón de rueda, en la C/Riu Guadalaviar, por la existencia de un socavón. Presenta factura de reparación por importe de 125,25 euros.

Según informe de la Policía Local, no consta en sus archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocen el hecho concreto de la producción de los citados daños.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50Km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art. 19 del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

La arquitecta técnica en informe emitido hace constar que realizada visita de inspección a la zona, se comprueba que existan varios socavones en la calzada de aproximadamente 60 cm de diámetro con una profundidad de 7 cm quedando incluso la armadura a la vista.



Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que la calzada de la C/Riu Guadalaviar es apta para el tránsito normal de vehículos, advirtiéndole que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

Así mismo, la zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50 Km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria. No obstante, se hará un parte de trabajo para sanear la zona.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que el accidente se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación de la reclamante y las fotos aportadas, no es prueba suficiente de ello.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es



necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

De los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que el día 23 de octubre de 2015, el vehículo matrícula 7607HNL, reventó una rueda en la C/Riu Guadalaviar, por la existencia de un socavón. No existe prueba que los daños se produjesen en ese lugar. No existe actuación policial y no se aporta ningún elemento probatorio.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por él, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Por último, señalar que en el caso, de que los hechos hubieran ocurrido, tal y como la reclamante manifiesta, el conductor debe adecuar la velocidad del vehículo al estado de la vía, encontrándose limitada en el lugar indicado a 50Km/h.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General del Ayuntamiento, la Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Cristina Sancho Alandés, al no existir nexo



causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

IV.6.-Reclamación responsabilidad patrimonial D^a Esther Carrascosa Zafra. RP 36/15.

Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial por D^a Esther Carrascosa Zafra, por daños ocasionados al vehículo Ford, modelo FOCUS, matrícula 4365-DHX, el día 6 de marzo de 2015, cuando circulaba por la vía comarques del País Valencià s/n (a la altura de la factoria Heineken), a causa de la existencia de un socavón en la vía. Presenta factura de reparación de daños por importe de 310,78 euros.

La Policía Local, en fecha 12 de agosto de 2015, emite el siguiente informe:

"Consta en nuestro archivo la asistencia a accidente de circulación sin heridos en la vía de servicio de la A-III, dirección Madrid a la altura de la empresa Heineken, producido al parecer por el mal estado de la vía, observando daños en el neumático delantero izquierdo.

Se adjunta reportaje fotográfico del lugar en el que se ha producido el accidente apreciándose desperfectos en la vía.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50Km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor está obligado a respetar los límite de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art. 19 del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad de la vía era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda



razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos."

En informe emitido por los Servicios Técnicos, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha 10 de marzo de 2016 en la vía de servicio de la Avenida Comarques del País Valencià junto a "Heineken", se comprueba que existen varios parcheados en el pavimento de la calzada, no observándose ningún socavón en la vía de servicio.

Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que la calzada de la vía de servicio es apta para el tránsito normal de vehículos, así mismo, la zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50 Km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada para que en el plazo de diez días presentará cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguno.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que el accidente se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).



La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

De los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que el día 6 de marzo de 2015, el vehículo matrícula 4365DHX, sufrió daños en su vehículo por la existencia de un socavón en la vía. La Policía intervino una vez acontecidos los hechos, hace constar en su informe lo manifestado por la interesada, no se aporta ningún elemento probatorio.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por él, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Por último, señalar que en el caso, de que los hechos hubieran ocurrido, tal y como el reclamante manifiesta, el conductor debe ajustar la velocidad a las circunstancias de la vía, encontrándose limitada a 50 Km/h.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de



los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Esther Carrascosa Zafra, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

IV.7.- Responsabilidad patrimonial D. Antonio Jesus Hernández. RP 27/15

Formulada por D. Antonio Jesús Antón Hernández, reclamación de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados al vehículo Ford Fiesta, matrícula 6257GTP, el día 6 de marzo de 2015, cuando circulaba por la Calle Comarques del País Valencià, a la altura de Heineken, por la existencia de un socavón. Presenta factura de reparación por importe de 112,06 euros.

La Policía Local, en fecha 11 de junio de 2015, emite el siguiente informe:

"Consta en nuestros archivos la asistencia a accidente de circulación por agujero en la calzada, y personados los agentes actuantes en el lugar observan un vehículo "unidad A", estacionado, cuya conductora manifiesta que iba circulando por la Avda Comarques del País Valencià, y a la altura de la empresa Heineken ha esquivado una zona bacheada y al retomar la marcha ha entrado en otra, saltando el embellecedor de la rueda delantera izquierda. Que al parar, ha observado la falta de dicho embellecedor y los daños en la llanta consistentes en dos deformaciones de la misma.

Que seguidamente muestra a los Agentes el supuesto bache donde se han producido los daños, teniendo unas dimensiones de 170cm, por 102cm, con una profundidad de 6 cm, adjuntando reportaje fotográfico.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50Km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su



carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art. 19 del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad de la vía era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos."

En informe emitido por los Servicios Técnicos, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha 14 de octubre de 2015 en la Vía de Servicio de la Avenida Comarques del País Valencià junto a "Heineken", se comprueba que existen varios parcheados en el pavimento de la calzada, no observándose ningún socavón en la vía de servicio.

Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que la calzada de la vía de servicio es apta para el tránsito normal de vehículos, así mismo, la zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50Km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria.

El expediente se puso de manifiesto al interesado para que en el plazo de diez días presentará cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimara pertinentes y en dicho plazo presenta escrito de alegaciones y se reitera en las alegaciones presentadas en el escrito de reclamación, verificadas por el informe de la Policía Local de fecha 11 de junio de 2015, indicando la existencia del bache, que choca frente a la afirmación recogida en el informe de los Servicios Técnicos de fecha 2 de diciembre de 2015, que indican que no se encuentra bache en la zona, pero si varias zonas parcheadas, señalando que los hechos ocurrieron en fecha 6 de marzo de 2015, y el meritado informe es de fecha 2 de diciembre de 2015, más de seis meses después, por lo que es más que probable que los baches se hayan reparado antes del meritado informe. Reitera que solicitó como medio de prueba complementario que se adjuntasen al expediente administrativo por el servicio correspondiente, o empresa externa, los trabajos de conservación y mantenimiento de pavimentación realizados



en esa calle y los trabajos efectivamente realizados durante el año 2014 y enero a marzo 2015 sobre la misma y estado real de conservación a fecha del accidente. Solicita se dicte resolución que acuerde indemnizar al reclamante en 112,06 euros.

Cabe señalar que fueron solicitados los preceptivos informes de Policía y Servicios Técnicos, no existiendo empresa encargada de la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

En cuanto a los hechos, queda probado en el expediente, mediante el informe de Policía local, la existencia de un accidente de circulación el día 6/3/2015.

Respecto a la cuestión de fondo objeto de la reclamación, cabe destacar que la Policía intervino una vez acontecidos los hechos y de los documentos que forman parte del expediente, únicamente consta la declaración interesada del reclamante en la que se limita a decir que el día 6 de marzo de 2015, el vehículo matrícula 6257-GTP, sufrió daños por la existencia de un socavón.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de



causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por él, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Por último, señalar que en el caso, de que los hechos hubieran ocurrido, tal y como el reclamante manifiesta, el conductor debe ajustar la velocidad a las circunstancias de la vía, encontrándose limitada a 50 Km/h.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, acuerda::

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Antonio Jesús Antón Hernández, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

IV.8.- Responsabilidad patrimonial Pelayo, R.P. 12/15.

Pelayo Mutua de Seguros, formula reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños ocasionados a su asegurado, Felipe Ruiz López, vehículo, Renault Scenic, matrícula 4457FYN, el día 10 de noviembre de 2014, en la C/Riu Guadalaviar, por la existencia de un socavón. Presenta factura por importe de 1.070,38 euros.

Según informe de la Policía Local, consta la asistencia a accidente de circulación por agujero en la calzada, sin que según manifestación del conductor pudiera evitar pisarlo. El vehículo resultó con daños en la rueda delantera derecha como consta en el parte de accidente y se



puede apreciar en las fotografías, que constan en el expediente.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50 Km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación, Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art. 19 del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta la longitud de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

La arquitecta técnica en informe emitido hace constar que realizada visita de inspección a la zona, se comprueba que existen varios socavones en la calzada de aproximadamente 60cm de diámetro con una profundidad de 7 cm quedando incluso la armadura a la vista.

Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que la calzada de la C/Riu Guadalaviar es apta para el tránsito normal de vehículos, advirtiéndole que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

Así mismo, la zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50 Km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la



vía como medida precautoria. No obstante, se hará un parte de trabajo para sanear la zona.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

De los documentos que obran en el expediente vemos que queda acreditado que existiera un socavón en la dirección indicada, y una serie de daños en el vehículo del reclamante. Existe parte de la Policía por accidente de circulación, que se personó a requerimiento del reclamante una vez ocurridos los hechos, procediendo el reclamante a cambiar el neumático dañado.

Señalar que el conductor debe ajustar la velocidad a las circunstancias de la vía, encontrándose limitada a 50 Km/h. Existen unos especiales deberes de diligencia o cuidado de los conductores que "deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarios para evitar todo daño propio o ajeno, cuando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía" (art. 10.2



Ley de Tráfico) y que han de "respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo, y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

El conductor, según su manifestación, vió un primer agujero que pudo esquivar, pero unos metros más adelante ya no pudo esquivar un segundo agujero, causando numerosos daños, según factura aportada, por lo que se presupone que la velocidad era superior a la permitida y le impidió reducir la velocidad y detenerlo.

Por lo expuesto, en aplicación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, entendemos que era necesario exigirle al conductor una diligencia media en el ejercicio de tal actividad, debiendo ajustar la velocidad a las circunstancias de la vía, encontrándose limitada a 50 Km/h.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe al respecto por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Pelayo, Mutua de Seguros, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo que se adopte al interesado.

V.- OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA.

Dada cuenta de los expedientes tramitados a instancia de los interesados y vistos los informes emitidos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO. Autorizar las siguientes ocupaciones de vía pública con terraza, con carácter anual:



- A Praga Valencia S.L., terraza de la cervecería "Praga Valencia", sita en la C/Marqués del Turia, núm. 14-B-dcha, 30,42 m2, aforo máximo 21 personas.

- A D^a Laura Caballero Suárez, terraza de la cafetería heladería "Jade", sita en la C/Miguel David, núm. 6-B, 13,80 m2, aforo máximo 10 personas.

- A D^a Flora Martínez Aguado, terraza del bar "Moe's", sita en la C/Jesús Morante Borrás, núm. 4-B, 12 m2, aforo máximo 8 personas.

- A Mercantil Mesón Sanjuan cb, terraza del mesón "Sanjuan", sita en la calle Ermita Onofre, núm. 2-B, 18 m2, aforo máximo 12 personas.

- A D^a Isabel Camacho López, terraza del bar "Camacho", sita en la C/Padre Jesús Fernández, núm. 30-B, 30 m2, aforo máximo 20 personas.

- A D^aM^a Dolores Coronado Gámez, terraza del bar "Los Brandis", sita en la C/La Industria, núm. 24B, 20 m2, aforo máximo 14 personas.

- A Ling Peng, terraza del bar cafetería "AZUR", sita en la C/Azorín, núm. 17-B, 40 m2, aforo máximo 27 personas.

- A D^aManuela Ballestín Sancho, terraza del bar "Aquarium", sita en la C/Concordia, núm. 3-B, 8 m2, aforo máximo 6 personas.

- A D. Luis Patac Carrillo, terraza del bar "Azorín", sita en la C/Azorín, núm. 11-B, 14 m2, aforo máximo 10 personas.

- A D. Juan Carlos Elvira Panadero, terraza del bar "Carlos", sita en la C/Antonio Iturmendi, núm. 1-B, 25 m2, aforo máximo 17 personas.

- A D. Felipe Romero Mansilla, terraza del bar "Los Maños", sita en la Avenida San Onofre, núm. 37-B, 24 m2, aforo máximo 16 personas.

- A D. Antonio Fernández Grueso, terraza del bar restaurante "Camarón", sita en la C/Conde de Rodezno, núm. 12-B, 12 m2, aforo máximo 8 personas.

- A D^a Judith Martínez Sebastià, terraza de la cafetería panadería "Mosset", sita en la calle Jaume Roig, núm. 13-B, 40m2, aforo máximo 26 personas.

- A D. Miguel Angel Paz Sánchez, terraza del bar restaurante "1º de Mayo", sita en la calle Primero de Mayo, núm. 45-B, 10 m2, aforo máximo 7 personas.

- A D. Jorge Aja Rubio, terraza del pub "Garachico By Jango", sito en la c/Escultor Damian Forment, núm. 6-A-B, 15 m2, aforo máximo 10 personas.

- A D. José María Salazar López, terraza del restaurante "Mediterráneo", sita en la C/Conde de Rodezno, núm. 50-B, 25 ms, aforo máximo 17 personas.

- A D^aM^a Guadalupe Rodríguez González, terraza de la cafetería "Adog Café", sita en la C/Roger de Flor, núm. 11-B, 20 m2, aforo máximo 14 personas.



- A Mercantil Tenessy Quart S.L., terraza del pub "Tenessy", sita en la Avda San Onofre, núm. 50-B, 14 m2, aforo máximo 10 personas.

- A Mercantil Menjars Ca Ximo S.L., terraza del restaurante "Ca Ximo", sita en la C/Conde de Rodezno, núm. 2-B, 20 m2, aforo máximo 14 personas.

- A d. Francisco Rodríguez Jiménez, terraza del bar "Cañadas II", sita en la Avda Ramón y Cajal, núm. 5-B, 12 m2, aforo máximo 10 personas.

- A D^a Ana Belén Martínez Martínez, terraza del bar "Hermanos Martínez", sita en la calle Marqués de Solferit, núm. 28-B, 6 m2, aforo máximo 4 personas.

- A D^aM^a Carmen Moreno Alarcón, terraza del bar "Finito", sita en la calle Jaume Roig, núm. 13-B, 18 m2, aforo máximo 12 personas.

- A Mao Qun Ye, terraza del restaurante "Zhuang", sita en la Avda Villalba de Lugo, núm. 13-B, 25 m2, aforo máximo 16 personas.

DOS. Los autorizados deberán satisfacer las tasas reguladas por la vigente Ordenanza.

La autorización de conformidad con el PGOU de Quart de Poblet, aprobado el 3 de julio de 2002, aplicación del CTE DB SI 3 (densidad de público sentado en bares, cafeterías y restaurantes) y con la vigente Ordenanza Municipal, que regula este tipo de ocupación, se otorga siempre que el solicitante se ajuste a la forma y lugar grafiados en el plano-croquis de su ubicación, así como a la señalización reglamentaria de obstáculo en vía pública (art. 5 y 144.2.b 6º del RGC Anexo I, Señales de Balizamiento, 3.2. Dispositivos Guía de Balizamiento, 3.2 Dispositivos Guía, Balizas Planas).

En caso de necesidad de circulación de peatones o vehículos por actos o urgencia, el titular de la ocupación con mesas y sillas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar el paso.

VI.- VADOS.

La Junta de Gobierno Local, de conformidad con los informes emitidos, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO. Autorizar el cambio de titularidad del vado permanente, placa núm. 3112, sito en la C/La Música, núm. 8 que figura a nombre de D. Jesús María Pérez-Hita Muñoz, a favor de D. José Miguel Altalaguerri Dubal, con efectos desde el 1 de marzo de 2016.

DOS. Autorizar el cambio de titularidad del vado diurno, placa núm. 1710, sito en la C/Numancia, núm. 30 que



figura a nombre de D. Vicente Monzó Borchá, a favor de María San Miguel Serrano, con efectos desde el 1 de abril de 2016.

TRES. Autorizar el cambio de titularidad del vado permanente, placa núm. 780, sito en la C/Jesús Morante Borrás, núm. 27B DR que figura a nombre de Teodoro Jiménez Pérez, a favor de D. Miguel Clemente Ramos, con efectos desde el 1 de mayo de 2016.

CUATRO. Autorizar el cambio de titularidad del vado permanente, placa núm. 1379, sito en la C/Primero de Mayo, núm. 42 que figura a nombre de la mercantil Aznar Muñoz S.A., a favor de la mercantil Construcciones Rubén Sánchez S.L., con efectos desde el 1 de enero de 2016.

Anular el recibo 476675 de importe principal 396 € a nombre de Aznar Muñoz SA, CIF A46168472, en concepto de Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras correspondiente al ejercicio 2016, y aprobar la liquidación 496877 de importe principal 396 € en concepto de ALTA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde el 1 de enero de 2016, a nombre de Construcciones Rubén Sánchez, objeto tributario vado permanente localizado en la C/ Primero de Mayo 42, número de placa 1379 y 6 metros lineales afectos, con inclusión del importe de la placa del vado por haberse solicitado el duplicado de la misma.

CINCO. Conceder a D. Jaime Aznar Llorens, la baja del vado permanente localizado en la C/ Conde de Rodezno 5, número de placa 808 y 7 metros lineales afectados, con efectos desde el 1 de abril de 2016.

Anular el recibo 476676 de importe principal 462 € a nombre de D. Jaime Aznar Llorens, DNI 19625407J, en concepto de Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras correspondiente al ejercicio 2016, y aprobar la liquidación prorrateada 496883 de importe principal 154 € en concepto de BAJA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde el 1 de abril de 2016, a nombre del actual propietario Construcciones Rubén Sánchez, CIF B97476519, objeto tributario vado permanente localizado en la C/ Conde de Rodezno 5, número de placa 808 y 7 metros lineales afectados.

SEIS. Autorizar el cambio de titularidad del vado permanente, placa núm. 161, sito en la C/Agermanats, núm. 8 que figura a nombre Amparo Jordán Herrero, a favor de D. José Jordán Herrero, con efectos desde el 1 de mayo de 2016.

SIETE. Conceder la autorización de vado permanente a la mercantil PRIMELEC S.L., en la c/Cronista Carreres núm.



5 BJ IZQ, siendo los metros lineales afectados por el vado de 3 m, previo pago de las tasas correspondientes, así como el importe de la placa indicativa de vado número 3247.

Aprobar la liquidación 496891 de importe principal 149 €, a nombre de la mercantil PRIMELEC SL, CIF B98663230, en concepto de ALTA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde mayo de 2016.

OCHO. Conceder a D. Crisantos Serrano Ruiz, el cambio de modalidad y ubicación de vado diurno placa núm. 348 a vado permanente placa núm. 3246, sito en la C/ de la Molineta 7 izquierda y 2,45 metros lineales afectados.

Aprobar la liquidación complementaria 496918 de importe principal 58,80 €, a nombre de D. Crisantos Serrano Ruiz, DNI 48383198F, en concepto de cambio de modalidad y ubicación en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde mayo de 2016.

NUEVE. Conceder la autorización de vado permanente a la mercantil ESTACIONES DE SERVICIO RIPOLL S.L., en la Avda Real Monasterio de Santa María de Poblet núm. 10, siendo los metros lineales afectados por el vado de 13 m, previo pago de las tasas correspondientes, así como el importe de la placa indicativa de vado número 3245.

Aprobar la liquidación 496898 de importe principal 589 €, a nombre de la mercantil ESTACIONES DE SERVICIO RIPOLL SL, CIF B96492525, en concepto de ALTA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde mayo de 2016.

DIEZ. Acordar la baja del vado diurno localizado en la C/ Blasco Ibáñez 10, número de placa 1741 y 2,50 metros lineales afectados, a nombre de D. Manuel Álvarez Guerrero, DNI 52670052, con efectos desde el 30 de abril de 2016; y anular el recibo 476629 de importe principal 75 € a nombre de D. Manuel Álvarez Guerrero, DNI 52670052, en concepto de Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras correspondiente al ejercicio 2016, y aprobar la liquidación prorrateada 496902 de importe principal 25 € en concepto de BAJA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde el 30 de abril de 2016, sujeto pasivo D. Manuel Álvarez Guerrero, DNI 52670052, objeto tributario vado diurno localizado en la C/ Blasco Ibáñez 10, número de placa 1741 y 2,50 metros lineales afectados.

ONCE. Conceder a D. Manuel Vela Martínez, la ampliación del vado permanente localizado en la C/Cirilo Amorós s/n, número de placa 1256 y 3,5 metros lineales afectados tras la ampliación.



Aprobar la liquidación 496910 de importe principal 44 € a nombre de D. Manuel Vela Martínez, DNI 22655837D, en concepto de ampliación de 1 metro lineal en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde el 1 de mayo de 2016, objeto tributario vado permanente localizado en la C/ Cirilo Amorós s/n, número de placa 1256 y 3,5 metros lineales afectados tras la ampliación.

DOCE. Acordar la baja del vado diurno localizado en la C/ Reverendo Padre José Palacios 53, número de placa 1558 y 2,35 metros lineales afectados, a nombre de D. Domingo Moyano Pérez, DNI 75612562Q, con efectos desde el 12 de abril de 2016; y anular el recibo 477302 de importe principal 70,50 € a nombre de D. Domingo Moyano Pérez, DNI 75612562Q, en concepto de Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras correspondiente al ejercicio 2016, y aprobar la liquidación prorrateada 496911 de importe principal 23,50 € en concepto de BAJA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde el 12 de abril de 2016, sujeto pasivo D. Domingo Moyano Pérez, DNI 75612562Q, objeto tributario vado diurno localizado en la C/ Reverendo Padre José Palacios 53, número de placa 1558 y 2,35 metros lineales afectados.

TRECE. Conceder la autorización de vado permanente a la mercantil LEVANTE WAGEN S.A., en la C/Fira de la Ceràmica i Vidre, núm. 8, siendo los metros lineales afectados por el vado de 4,92 m, previo pago de las tasas correspondientes, así como el importe de la placa indicativa de vado número 3248.

Aprobar la liquidación 496912 de importe principal 233,48 €, a nombre de la mercantil LEVANTE WAGEN SA, CIF A46656799, en concepto de ALTA en la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras con efectos desde mayo de 2016.

CATORCE. Desestimar la solicitud de concesión de vado laboral en la C/Filomena Valdecabres núm. 8-c-B, presentada por INSTALACIONES HERRERA PEDRAJAS S.L., ya que su uso no es el aprovechamiento de entrada y salida de vehículos a través de las aceras, sino más bien una reserva de estacionamiento para realizar tareas de carga y descarga, para la cual ya existe una carga y descarga en Avda 9 d'Octubre, frente a la fachada de su establecimiento.

Hacer constar que es responsabilidad de los usuarios o propietarios del garaje, el mantenimiento y puesta al día de las medidas de protección así como el mantenimiento periódico de la puerta para su correcto funcionamiento y sonoridad.



Se entenderá suspendido el acceso al vado durante los días y horas que pudieran establecerse, cuando las vías públicas en que se encuentran los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas programadas o autorizadas por el Ayuntamiento

VII.- COMUNICACIONES.

Queda enterada la Junta de Gobierno Local de Sentencia nº 61/16 en PA 1/2015

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintidós horas del día al principio reseñado, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.